



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2020

APELANTE: ROBERTO EDUARDO
TREVINO ONTIVEROS

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo que propone remitir el escrito presentado por la parte recurrente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se tramite como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA y ordenó al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

¹ Colaboración: Yuritz Durán Alcántara.

2. Resolución incidental. El veinte de agosto², la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de declararlo fundado, en consecuencia, ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

3. Lineamientos (INE/CG251/2020). El treinta y uno de agosto, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emitieron los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

4. Bases de la Convocatoria (INE/CG278/2020). El cuatro de septiembre, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

5. Impugnación de la convocatoria (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). En contra de los acuerdos que anteceden se promovieron sendas demandas de juicios de la ciudadanía y en la vía incidental.

6. Impugnación de los lineamientos (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). Contra los lineamientos se promovieron sendos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia incidental emitida el veinte de agosto en el juicio SUP-JDC-1573/2019; dichos escritos fueron encauzados a juicios de la ciudadanía.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.



7. Sentencia (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, por lo que, se vinculó al CG del INE a modificar los lineamientos y la convocatoria.

8. Modificaciones (INE/CG291/2020). El dieciocho de septiembre, el CG-INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta.

9. Impugnación a las modificaciones (SUP-RAP-83/2020). Contra el Acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria se promovieron sendos medios de impugnación.

10. Sentencia (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

11. Sentencia (SUP-RAP-85/2020). El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG291/2020, al estar debidamente fundado y motivado.

12. Demanda. El ----, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta

pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

13. Turno. Se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: i) radica el medio de impugnación y ii) ordena integrar las constancias atinentes.

El Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución, en los siguientes términos.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir resolución, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe seguir al escrito presentado por la parte apelante.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- El cinco de octubre se presentó en la Oficialía de Partes del INE el escrito que da origen al presente acuerdo.
- El escrito aludido, denominado recurso de apelación, el actor plantea diversos agravios en contra el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la CPPP por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político nacional denominado MORENA y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología para dicha encuesta.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que debe recibir el escrito presentado.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el escrito que da origen al presente acuerdo, junto con las constancias respectivas, debe ser tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

En el artículo 17 de la CPEUM se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de resaltar que la parte recurrente presenta el medio de impugnación en su calidad de militante y participante en la

renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis normativas de procedencia del recurso de apelación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello porque el actor pretende controvertir el Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 emitido por la CPPP, que, entre otros aspectos, se dio a conocer los resultados de la encuesta de reconocimiento y la lista de las personas que pasaran a la encuesta pública abierta; por tanto, no cabe en alguno de los supuestos previstos en el recurso de apelación.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca y en la protección de sus derechos de carácter político-electoral.

Procedencia del juicio ciudadano

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, le corresponde a este Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el acto impugnado proviene de aquel que es emitido por un órgano central del INE, derivado de la resolución incidental de veinte de agosto por el que se encomendó al INE la realización de la encuesta abierta para la



renovación de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

4.2 Caso concreto.

De la lectura del escrito que da origen al presente acuerdo, se advierte que quien lo presenta formula los siguientes agravios:

- El acuerdo es ilegal porque, aun cuando se observó la paridad, se le afectan sus derechos debido a que no se aplicó un criterio de desempate, lo cual se reflejó al haber sido excluido por un empate un triple empate técnico.
- Se afecta sus derechos porque en su perspectiva se le debió notificar con oportunidad el empate entre los participantes, a fin de deducir sus derechos. Esto, porque el hecho de que se le notificara por correo electrónico el referido acuerdo le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa, lo cual lo hace depender del empate que se generó en los resultados.
- Pretende que, aplicando la paridad, se incluya a otra mujer, con lo cual se posibilitaría también su inclusión a la lista de la encuesta abierta.

Como puede advertirse, los argumentos de quien presenta el escrito materia del presente acuerdo se enderezan a demostrar la ilegalidad del citado acuerdo por vicios propios.

En ese sentido, es claro que tales cuestiones deben conocerse a través del juicio ciudadano dado que, quien acude es precisamente, un militante y participante en la renovación de la dirigencia, quien aduce la afectación de sus derechos político-electorales al haber sido excluido para participar en la encuesta pública abierta.

Así, toda vez que lo que se combate en el escrito correspondiente es un acto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, porque los vicios que aduce un militante y participante en el proceso de

renovación del CEN MORENA le afectan en su esfera jurídica; se estima que lo conducente es reencauzar el escrito que da origen al presente acuerdo a juicio ciudadano, a efecto de que sea analizado en la vía adecuada conforme a la ley.

Por lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el escrito inicial materia del presente acuerdo y las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que el mismo sea tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.